RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis.- - - - - - - - - - - -

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **SPS/341/15**, instruido en contra de la **C. MARIA DE LOURDES HERNANDEZ FLORES,** en su carácter de **ENCARGADA DE PASIA** adscrita a la Jurisdicción Sanitaria número IV, dependiente de Servicios de Salud Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- - - - - - - - - - - - - - -

- **RESULTANDO** -

1.- Que el día uno de junio de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.- -

2.- Que mediante auto dictado el día tres de junio de dos mil quince (foja 9), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la C. MARIA DE LOURDES HERNÁNDEZ FLORES, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

3.- Que con fecha diecisiete de junio de dos mil quince, se emplazó formalmente a la C. MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ FLORES (fojas 11-15), citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. - - -

4.- Que con fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo de la C. MARIA DE LOURDES HERNANDEZ FLORES, (foja 17), donde realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha veinte de mayo de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes. -

- **CONSIDERANDOS** -

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.- - - - - - -

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada, quedó acreditada con la copia del oficio No. 2389 de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, en el cual la Directora de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Sonora, viene haciendo constancia de servicios de la C. MARIA DE LOURDES HERNANDEZ FLORES, mediante el cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados la encausada se encontraba adscrita a la Jurisdicción Sanitaria No. IV en Cd. Obregón, Son. (foja 8). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la misma dependencia en la que la encausada laboraba, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora. -

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidor público tenía, de presentar la declaración patrimoniales inicial, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare, realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 7 del expediente administrativo con lo que, se le corrió traslado cuando fue emplazada, mismos hechos que a la letra se transcriben de la siguiente manera: -

"...1.- *Que mediante copia certificada del oficio No. SSS-JSIV-2014 0001086 de fecha tres de junio de dos mil catorce signado por el C Dr. Jesús Meza Lizárraga, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. IV, remite a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial de dicha dependencia y en el mismo se encuentra la* **C. MARIA DE LOURDES HERNANDEZ FLORES**, *con fecha de ingreso el uno de junio de dos mil catorce, quien tomo posesión como* **ENCARGADA DE PASIA**, *adscrita* a la Jurisdicción Sanitaria número IV, dependiente de Servicios de Salud Sonora."---

"...2.- *Una vez establecido lo anterior, y toda vez que la servidor público* **C. MARIA DE LOURDES HERNANDEZ FLORES**, *omitió presentar la actualización de situación patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión de su cargo, contemplada por el artículo 94 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, no obstante que se encuentra obligada por tener el nombramiento como* **ENCARGADA DE PASIA**, *adscrita* a la Jurisdicción Sanitaria número IV, dependiente de Servicios de Salud Sonora, *por lo que en ese orden de ideas, y con fundamento en lo establecido por el artículo 96 de la multicitada Ley de Responsabilidades, en relación con el acuerdo publicado en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42 tomo CXXXIII, de fecha 24 de mayo de 1984, considerando primero apartado IV inciso C, la cual textualmente dice PRIMERA.- EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, TAMBIÉN HARÁN LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL A QUE SE REFIERE EL TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO, DE LA LEY CITADA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE: ...APARTADO IV.- TODOS AQUELLOS SERVIDORES QUE EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ESTATAL O MUNICIPAL, EN EL PODER LEGISLATIVO O EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DESEMPEÑEN, CUALESQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: ...* **C) DE MANEJO DE FONDOS Y VALORES...**" ------------------

Por lo tanto, la C. MARIA DE LOURDES HERNANDEZ FLORES, tiene el deber de cumplir con dicha responsabilidad toda vez que ostenta el puesto de ENCARGADA DE PASIA, adscrita a la Jurisdicción Sanitaria número IV, dependiente de Servicios de Salud Sonora, *tal y como se acredita con la copia del oficio No. oficio No. SSS-JSIV-2014 0001086 de fecha tres de junio de dos mil catorce signado por el C Dr. Jesús Meza Lizárraga, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. IV, que se anexa a la presente denuncia* ------------------------------

"...3.- *Concluyendo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 fracción XXIV en relación con el 94, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la* **C. MARIA DE LOURDES HERNANDEZ FLORES**, *es presuntamente responsable, por la omisión presentación de su declaración inicial, con motivo de hechos vertidos con anterioridad, mismos que se ponen a su consideración, toda vez que, ante la omisión, debe instruirse en su contra el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa para los efectos legales correspondientes...*"---

IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales públicas, para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, siendo estas las siguientes:--------------------------

1. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES como Director Adscrito a la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve (foja 4).---

2. Documental pública consistente en copia del oficio No. SSS-JSIV2014 0001086 y anexos de fecha tres de junio de dos mil catorce, el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. IV, remite a esta Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial, correspondiente del periodo 2014, y en el mismo se encuentra la C. MARIA DE LOURDES HERNANDEZ FLORES, con fecha de alta como obligada el día uno de junio de dos mil catorce, tomando posesión del cargo de ENCARGADAD DE PASIA, adscrita a la Jurisdicción Sanitaria número IV, dependiente de Servicios de Salud Sonora, el cual se anexa en copia debidamente certificada, para los fines legales correspondientes (foja 5 a la 7).---

3. Documental pública consistente en copia del oficio No. 2389 de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce signado por la C. Lic. Inés María Coronel Gándara, Directora de la Dirección de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Sonora, al Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en donde le hace saber de la designación a la C. MARIA DE LOURDES HERNANDEZ FLORES como Encargada de PASIA adscrita a la Jurisdicción Sanitaria número IV, dependiente de Servicios de Salud Sonora, el cual se agrega a la presente en copia. (foja 8).----------

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

---A las documentales apenas descritas, se les otorga valor como documentos públicos por tratarse de documentos auténticos que se hallan en los archivos públicos del Gobierno del Estado de Sonora y toda vez que, no fueron impugnadas y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.----------

V.- Por otra parte en la audiencia de ley a cargo de la C. MARIA DE LOURDES HERNANDEZ FLORES, dio contestación a las imputaciones en su contra y opuso las defensas que consideró procedentes manifestando entre otras cosas, lo siguiente (foja 12):----------

"... Que mi nombre no es el correcto al que aparece en el Padrón, ya que es María de Lourdes y no Ma. y la Declaración inicial no la mandé esto es debido a que estaba mal mi correo, es guion bajo y me pusieron guion medio, durante ese tiempo le estuve hablando a Dulce Sepúlveda ya le va a llegar su clave y nunca me llegó."----------

VI.- Ahora bien, el artículo 63 en su fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dispone lo siguiente:----------

"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."

---Por su parte el artículo 94 en su fracción I de la ley en cita establece lo siguiente:----------

"...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:

I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión."

- - - Del análisis de la documental que obra agregada a foja 8 de la presente causa queda acreditado que la C. MARIA DE LOURDES HERNANDEZ FLORES, cuenta con el puesto de Encargada de PASIA, adscrita a la Jurisdicción Sanitaria número IV, dependiente de Servicios de Salud Sonora, con fecha de ingreso del uno de junio de dos mil catorce, atento a lo cual y de conformidad con las disposiciones generales que establecen qué servidores públicos, además de los que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, deberán presentar ante la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial, Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42 tomo CXXXIII, de fecha 24 de mayo de 1984, considerando primero apartado IV inciso C, la cual textualmente dice: -

> - - - *PRIMERA.- EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA GENERAL DEL* ***ESTADO, TAMBIÉN HARÁN LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL A QUE*** *SE REFIERE EL TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO, DE LA LEY CITADA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE: ...APARTADO IV.- TODOS AQUELLOS SERVIDORES QUE EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ESTATAL O MUNICIPAL, EN EL PODER LEGISLATIVO O EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DESEMPEÑEN, CUALESQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: ...* ***C) DE MANEJO DE FONDOS Y VALORES;"*** -

CONTRALORÍA GENERAL
DADES Y SI
IMONIAL

- - - Así las cosas, del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra glosada a foja 8 de la presente causa, se advierte que la C. MARIA DE LOURDES HERNANDEZ FLORES, fue nombrada ENCARGADAD E PASIA adscrita a la Jurisdicción Sanitaria número IV, dependiente de Servicios de Salud Sonora y por ello de conformidad con la Ley de Responsabilidades antes las disposiciones generales antes referidas, se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la ley de responsabilidades en mención, por ser una de los servidores públicos obligados a rendir su declaración de situación patrimonial, según lo dispuesto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42, tomo CXXXIII, de fecha 24 de mayo de 1984, considerando primero apartado IV inciso C; por otra parte, la encausada en su comparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley, admite haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial anual en tiempo y forma, manifestando que no la ha presentado a la fecha, de lo cual no acredita con constancia alguna, circunstancia que no acredita mediante ningún medio probatorio a esta autoridad; pero teniendo en cuenta que la obligación de presentar declaración es propia, la encausada tenía la responsabilidad de buscar los elementos para la presentación en tiempo y forma de su declaración inicial toda vez que desde el momento que firma las condiciones generales de uso y la carta compromiso se da por enterada que debe de realizar su actualización inicial de situación patrimonial que debe de hacer dentro de los sesenta días siguientes a la toma de posesión de su cargo; por lo tanto, resulta suficiente para acreditar con esto que efectivamente omitió presentar su declaración de situación patrimonial en tiempo y forma; tal manifestación adquiere el carácter de confesión, puesto

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL

que admite su omisión y toda vez que la ley no prevé justificación alguna para tal omisión, su manifestación adquiere valor probatorio pleno al haber sido rendida por persona capaz, en pleno uso de sus facultades, ante autoridad competente y versa sobre hechos propios, además, la misma se encuentra robustecida con el resto de material probatorio aportado por el denunciante, mismo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que resultan suficientes para tener por acreditada la imputación de que es objeto la encausada, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio de la C. MARIA DE LOURDES HERNANDEZ FLORES, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que dicha servidor público no presentó su declaración de situación patrimonial anual comprendida en el año dos mil trece. ----------

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

- - - Por virtud de lo antes expresado, es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio de la C. MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ FLORES, por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe: ----------

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por la C. MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ FLORES, descrito con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por

reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 63 de la citada ley de responsabilidades siendo la correspondiente a la fracción XXIV, en relación con el artículo 94 fracción I del mismo cuerpo de ley, debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió con la obligación específicamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida ley de responsabilidades que señala: -

"Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV. Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V. La antigüedad en el servicio.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."

- - - Ordenamiento que contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, por lo tanto debe atenderse en primer término la gravedad de la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada a MARIA DE LOURDES HERNANDEZ FLORES, consistió en que no presentó en tiempo su declaración de situación patrimonial inicial; en consecuencia, la conducta no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; aunado a que no existe evidencia de que con motivo de tal conducta hubiere causado algún daño o perjuicio al patrimonio público, obteniéndose un beneficio económico; ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa no se encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende, infrinjan las disposiciones en materia administrativa; por lo que respecta a las circunstancias económicas de la servidor público se toma en cuenta que percibe un sueldo aproximado mensual de $13,272.00 (TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 MN.) lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, por otro lado, elementos que le perjudican, ocupa el puesto de Encargada de Pasia adscrita a los Servicios de Salud sonora cuenta con grado de estudios de profesionales nivel licenciatura, tiene una antigüedad en el servicio público de veinte años, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

imputada. Por último, en atención a su manifestación de que no cuenta con ningún procedimiento administrativo instaurado en su contra, es un factor que le beneficia; por lo que solo se le sancionará como priminfractor, ahora bien puesto que no existe prueba fehaciente de que la encausada haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. Tomando en cuenta que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución. ----------

--- Asimismo, como se acredita en constancia de fecha diez de febrero del año en curso, misma que obra en foja 20 del presente sumario, en la cual se desprende que al llevar a cabo un análisis en el Sistema Declaranet Sonora de esta Dirección General, se encontró que la encausada **MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ FLORES,** acredita haber presentado su declaración de situación patrimonial inicial, contemplada por el artículo 94 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de manera extemporánea, validada el día veintiséis de junio de 2015, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN** de su empleo, cargo o comisión que actualmente ocupa en el servicio público; exhortándola a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. ----------

--- En otro contexto, se le informa a la encausada, que la presente resolución, estará a disposición del público para consulta, cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. ----------

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: ----------

----------**R E S O L U T I V O S**----------

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. ----------

25

SEGUNDO.- Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la **C. MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ FLORES,** por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación resuelta en la presente resolución y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN** de su empleo, cargo o comisión que actualmente ocupa en el servicio público; siendo pertinente advertir a la encausada sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarla a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.- -

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la encausada y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia indistintamente a los CC. Lics. Allan Ulises Walters Estrada, Gildardo Martín Montaño, Gustavo Adolfo Graff Adargas, Mildred Carolina Canizalez Cuevas, Luis Carlos Flores Ramírez y en calidad de testigos de asistencia las CC. Lics. Ana Karen Briceño Quintero y Laura Guadalupe Téllez Ruíz, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al C. Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. LICS. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Dulce María Sepúlveda Fuentes, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. -

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -

- - - Así lo resolvió y firma el **C. Lic. Alfonso Calderón Iturralde,** en su carácter de **Encargado del Despacho de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General,** designado en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 25 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, mediante oficio DS-0189-16, de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, publicado el día lunes ocho de febrero de dos mil dieciséis, en el TOMO CXCVII Número 11 secc. II del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, dentro del expediente administrativo número **SPS/341/15** instruido en contra de la **C. MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ FLORES,** ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.- -

LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES. **LIC. ALLAN ULISES WALTERS ESTRADA.**

LISTA.- Con fecha 19 de febrero de 2016 se publicó en lista la resolución que antecede. -**CONSTE.-**

A.U.W.E.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL